

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Andrés Mercedes Disla.

Abogado: Dr. Salvador Pérez.

Recurrido: Raulin, C. por A.

Abogadas: Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.

Juez ponente: Mag. Napoleon R. Estevez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Mercedes Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954040-1, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Salvador Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015338-4, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 55, Plaza Robles, suite 3-5, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Raulin, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Sabana Larga # 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio de Santo Domingo Este; debidamente representada por Fernando Antonio Soler Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733116-7, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, con estudio profesional abierto en la av. Sabana Larga # 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio de Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00121, dictada en fecha 25 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANDRE MERCEDES GARCÍA, en contra de la sentencia civil No. 549-2016-SENT-01377, de fecha 28 de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decide la Demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago, de Contrato de Hipoteca y de Certificado de Título Duplicado de Acreedor Hipotecario, interpuesta en contra de la entidad RUALIN, C. x A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- D) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- E) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.
- F) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figura Miguel Andrés Mercedes Disla, parte recurrente; y como parte recurrida Rualin, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común llevado a cabo por la actual recurrida, en el curso del cual fue demandada por la vía incidental la nulidad del mandamiento de pago, contrato de hipoteca y certificado de título duplicado de acreedor hipotecario, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 549-2016-SSENT-01377, de fecha 28 de diciembre de 2016, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 1500-2018-SSEN-00121, de fecha 25 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.
- 2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivación insuficiente que equivale a falta de motivos y base legal, mala interpretación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, y al art. 69 literal 4, de la Constitución de la República Dominicana”.
- 3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:
“(…) que al verificar el expediente formado con motivo del presente recurso, esta Corte ha podido constatar que de lo que estuvo apoderado el tribunal de primer grado fue de una Demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago, Contrato de Hipoteca y Certificado de Título Duplicado interpuesta por MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, fundamentada en que el Contrato de Préstamo suscrito entre el demandante y el demandado,

desembocó en una hipoteca sobre el inmueble: Solar No.09, manzana 4030, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área superficial de 187.03 M2, matricula No. 0100009082” fue obtenido irregularmente por la entidad RUALIN, C. x A., a causa de la avanzada edad del señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, y su estado de ceguera, todo lo cual impidió saber lo que firmaba, siendo sorprendido en su buena fe al firmar créditos ficticios cuyos desembolsos no han sido justificados; que el señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, alega que con el mandamiento de pago le fue violado su derecho de defensa, al no ser notificado en su domicilio; que en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que el Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario contenido en el acto No. 537/2014, de fecha 21 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Edison Benzan Santana, de generales ya indicadas, realizado en virtud del Certificado de Título matricula No. 0100009082 y la Certificación de Registro de Acreedor matricula No. 0100009082, la entidad RUALIN, C. por A., representada por el señor FERNANDO ANTONIO SOLER LUCIANO, el mismo fue notificado en el domicilio, tanto de la señora TERESA PEREZ, como en el del señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, estableciendo el ministerial actuante que al momento de su traslado, primero, a la calle 17 No. 25, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio y residencia de la señora TERESA PEREZ, habló con el señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, quien dijo ser esposo de la recurrida y en el segundo traslado, en la misma dirección, domicilio también del señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, dijo haber hablado con el mismo en persona; que ante el juez de primer grado, no así por esta alzada, fue presentada además como fundamento de la demanda incidental de que se trata, la certificación medica de fecha 7 de julio de 2015, suscrita por Naomi Hayashi MD, al señor MIGUEL MERCEDES, acompañada de su traductor judicial, en fecha 7 de julio de 2015, la cual contrario a lo alegado por la parte recurrente fue debidamente ponderada y analizada por el juzgador (...) que al no encontrarse la misma depositada en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación esta Corte no puede más que darle crédito en virtud de lo constatado por el juez a-quo, sin poder verificar de manera directa su contenido, pudiendo constatar solamente que el juez a-quo sí ponderó dicho documento; que en lo que respecta al alegato de que no fueron ponderadas las conclusiones de la parte demandante, violando su derecho de defensa y el debido proceso de ley, esta Corte ha podido comprobar que mediante el Acto No.588-14 de fecha 05 del mes de noviembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Angel Rafael Pujols Beltré, de generales indicadas, contentivo de la demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de pago, de contrato de hipoteca y de Certificado de Título Duplicado de Acreedor Hipotecario, incoada por el señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, en contra de la entidad RUALIN, C. x A., la parte demandante, hoy recurrente solicitó que fuera declarado nulo el contrato de préstamo, suscrito entre este y la demandada, así como la Hipoteca Convencional y el Certificado de Título Duplicado de acreedor expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de la razón social RUALIN, C. x A., por los motivos expuestos; que en ese sentido, esta Corte ha podido comprobar que en la sentencia civil No. 549-2016-SENT-01377, de fecha 28 de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, objeto del presente recurso al verificar y establecer el juez a-quo que la parte demandante no había probado que el contrato de hipoteca no se encontraba afectado de dolo y que por vía de consecuencia no resultaba ser nulo, entendió incensario ponderar la nulidad alegada del Mandamiento de Pago y

del Certificado de Título Duplicado de Acreedor Hipotecario, pues éstos fueron resultado del contrato de hipoteca atacado, estableciendo en el considerando número 13 de su sentencia: “Que habiendo rechazado lo principal, este tribunal entiende ha lugar, no ponderar los demás pedimentos ...”, por lo que la sentencia atacada no violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como alega la parte recurrente”.

- 4) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos dados por la alzada son insuficientes, pues en virtud del recurso de apelación debió examinar todos los aspectos de la sentencia de primer grado y no conformarse con el criterio precario del mismo; que la corte no verificó que el contrato de hipoteca se encontraba viciado de dolo y por vía de consecuencia es nulo; que la corte *a qua* encontró innecesario ponderar la nulidad del mandamiento de pago y del certificado de acreedor hipotecario; que la alzada, al igual que el tribunal de primer grado, no ponderó los argumentos de que el recurrente es ciego y no tiene aptitud para negociar con la empresa Rualin, S. R. L.
- 5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que nadie puede prevalecerse de su propia falta, pues el recurrente no depositó ante la alzada la certificación médica de fecha 7 de julio de 2015, por lo que fue tomado en cuenta la ponderación realizada por el juez *a quo*; que la recurrente no pudo probar el dolo alegado y por lo tanto no se procedió a la anulación del contrato de hipoteca.
- 6) Ha sido juzgado que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin.
- 7) A su vez, el vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.
- 8) La parte recurrente aduce que el recurso de apelación no fue ponderado en su debida extensión, en atención al efecto devolutivo de dicho recurso; sin embargo, esta Primera Sala ha verificado a partir de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que fue depositado únicamente ante el tribunal de primera instancia una certificación médica de fecha 7 de julio de 2015, a lo cual el juez de primer grado procedió a indicar que dicha certificación médica “establece el estado físico del demandante al momento de la misma, no así acerca de si este estaba en condiciones de asumir obligaciones con conocimiento de sus consecuencias, lo cual puede hacer una persona con los achaques establecidos en la certificación médica, donde se nota que el paciente con pleno raciocinio, le indica al médico cuáles son sus dolencias y que necesita; de igual forma, el tribunal nota que esta certificación es de fecha 1 de julio de 2015 y el acto de hipoteca es de fecha 30 de noviembre del 2010, es decir, casi 5 años después de haberse realizado el acto de hipoteca cuya nulidad se pretende (...)”.
- 9) En ese sentido, se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las piezas comprobó que la actual recurrente había firmado el contrato de préstamo con garantía hipotecaria 5 años antes de emitirse el referido certificado médico, además de que también fue firmado por su esposa, en calidad de co-propietaria del inmueble, por lo que ni el contrato con

garantía hipotecaria ni el mandamiento de pago se encuentran revestidos de nulidad alguna; que a su vez, cabe destacar que de la transcripción de la certificación médica de fecha 7 de julio de 2015, no se verifica que el recurrente se encontrare con alguna discapacidad que pudiera hacer que el contrato de préstamo estuviera viciado de nulidad; que al no depositar la alegada certificación médica ni algún otro medio de prueba que demuestre los alegatos que sustenten la nulidad por vicio ante la alzada, en consonancia con el art. 1315 del Código Civil, se procedió a confirmar lo dispuesto por la sentencia de primer grado, luego de verificar que en la misma se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, por lo que procede rechazar el referido medio de casación.

- 10) En su segundo medio de casación y un aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que fue vulnerado su derecho de defensa en el sentido de que no pudo defenderse adecuadamente, ya que no se enteró a tiempo de los actos del procedimiento que no le fueron notificados en el domicilio que había elegido para recibirlos.
- 11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida indica que la demanda original fue notificada en manos del recurrente, de acuerdo al domicilio establecido en el acto de hipoteca; que los demás actos del procedimiento han sido notificados en tiempo hábil.
- 12) El art. 673 del Código de Procedimiento Civil establece que “al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo. Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor”.
- 13) Por su parte, es preciso indicar que el *domicilio elegido* es un domicilio puramente ficticio elegido convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual implica necesariamente una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en fecha 21 de octubre de 2014, fue notificado mediante acto núm. 537/2014, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud del certificado de título con matrícula núm. 0100090882 y el certificado de registro de acreedor, en el domicilio del recurrente, específicamente a su persona, indicando el ministerial actuante haber hablado con el recurrente, quien recibió dicha notificación; que si bien se encuentra depositado el acto núm. 1300-15 de fecha 2 de septiembre de 2015, contentivo de una nueva elección de domicilio a requerimiento del actual recurrente, dicho acto es de fecha posterior a la notificación del mandamiento de pago e inicio del procedimiento de embargo; a su vez, es preciso indicar que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el atacado en nulidad en la especie, que es de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador exige en los arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que tanto el acto de mandamiento de pago

como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que da origen al crédito perseguido.

- 14) Por su parte, el art. 715 del Código de Procedimiento Civil expresa lo siguiente: “(...) pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa”, habiendo constatado la corte *a qua* que el objetivo de la notificación del acto se cumplió, no se vulneró el derecho de defensa del recurrente; que la máxima no hay nulidad sin agravio debe aplicarse en caso de nulidad de embargo inmobiliario dado el carácter general que rige el sistema de nulidades de la Ley 834 de 1978, tanto es así que resulta además de la aplicación analógica y extensiva del art. 715 del Código de Procedimiento, que consagra la misma máxima legal “no hay nulidad sin agravio”.
- 15) Es preciso indicar que el recurrente ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones en la alzada o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en el ejercicio de su defensa, por lo que ha podido válidamente defenderse de los alegatos de la parte recurrida en ambas instancias; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrente consagrados en la Constitución, referentes al derecho de defensa, no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicho medio.
- 16) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
- 17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 673, 677 y 715 Código de Procedimiento Civil; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Mercedes Disla, sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00121, dictada en fecha 25 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones

expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Miguel Andrés Mercedes Disla, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici